

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Expedientes Área	41
Expedientes admitidos.....	21
Expedientes rechazados	8
Expedientes remitidos a otros organismos.....	9
Expedientes en otras situaciones	3

Durante el año 2013, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 41 reclamaciones, 11 más que en el ejercicio anterior, representando un 1% del total de quejas registradas.

Este año, a diferencia del anterior, se tramitó un expediente relacionado con la modernización de las explotaciones, concretamente con la incorporación de jóvenes agricultores, si bien no dio lugar a pronunciamiento fiscalizador ya que la denegación de la ayuda se debió a la falta de cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Dentro del apartado de desarrollo rural, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, durante este ejercicio 2013, a la presentación de 7 expedientes, 2 menos que el año anterior.

Fueron tratadas cuestiones procedimentales, como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores, la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria, los retrasos en la expedición de los títulos de propiedad. También, aunque en un único caso se atendió a la reclamación planteada por disconformidad con las fincas de reemplazo.

Igualmente, en materia de desarrollo rural, 10 han sido las quejas presentadas, una más que en el año 2012, en relación con obras y regadíos sobre aspectos relacionados con la conservación de los cauces o arroyos de riego y con distintas cuestiones pertenecientes al ámbito de las comunidades de regantes que, como consecuencia del ámbito de competencia

que la Administración del Estado ejerce sobre el dominio público hidráulico, han sido necesariamente remitidas al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, 10 han sido las quejas presentadas, 6 más que en el ejercicio anterior. A este respecto, en el ámbito de la producción vegetal, las ayudas a los planes de reestructuración y reconversión de viñedo en la Comunidad de Castilla y León dieron lugar a la presentación de una queja que finalizó con una resolución.

En lo que respecta a la sanidad animal, 3 fueron las quejas presentadas, no habiéndose apreciado irregularidad administrativa alguna en dos de los expedientes, los concernientes a la regulación y control de los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de animales y de productos relacionados con la producción animal; el tercer expediente se ocupa del Programa sanitario específico establecido en la declaración como zona de especial incidencia para la tuberculosis bovina de la Unidad veterinaria de Riaño y el mismo se encuentra pendiente de la recepción de la información solicitada.

La problemática que suele rodear a las cámaras agrarias y a las juntas agropecuarias locales ha estado en el origen de 6 expedientes tramitados en este ejercicio. Además del reiterado planteamiento de los expedientes sancionadores por impago del precio de los pastos, que no motivó pronunciamiento supervisor de esta procuraduría, en el año 2013 la disolución de la Cámara agraria provincial de Segovia estaba en el origen de 4 expedientes con distintas cuestiones controvertidas. A este respecto, tres de las reclamaciones no fueron admitidas y así se comunicó motivadamente al interesado, mientras que la cuarta, relacionada directamente con el procedimiento de disolución de la Cámara, se encuentra en tramitación.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar únicamente a la presentación de 2 quejas que relacionadas con la cesión de derechos y con la solicitud de la ayuda única fueron archivadas por no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración autonómica.

Por último, en lo concerniente al ámbito de la protección de los animales de compañía, materia ubicada en el área de Agricultura y Ganadería, 10 han sido las quejas

presentadas durante el año 2012, tratándose mayoritariamente cuestiones relacionadas con el procedimiento sancionador.

En cuanto a la colaboración de las administraciones, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos de este Informe, la mayoría de las quejas, por la propia naturaleza de la materia, tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería que responde adecuadamente y en tiempo, tanto a las peticiones de información, como a las resoluciones remitidas.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta institución. Aunque existan casos de dilación, entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos. Respecto a la respuesta a las resoluciones, los ayuntamientos han remitido cumplida contestación admitiendo o rechazando la resolución.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

Durante el ejercicio anual 2013, la actuación de la Administración autonómica dirigida a reordenar la propiedad rústica por medio del procedimiento de concentración parcelaria, ha dado lugar a la presentación de 7 quejas, en su mayoría controversias de carácter formal vinculadas al desarrollo de los procedimientos de concentración parcelaria.

Como ejemplo, la queja **20132394** ponía de manifiesto la excesiva dilación con la que se estaba llevando a cabo el proceso de concentración parcelaria en la Zona de Pereña de la Ribera, en la provincia de Salamanca sin que a pesar del tiempo transcurrido desde la adopción del acuerdo 37/2004, de 25 de marzo, se hubiera aprobado y publicado el correspondiente acuerdo de concentración parcelaria, desconociéndose las causas de su paralización o dilación.

El informe remitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería hacía constar que actualmente, y a la vista de las alegaciones presentadas al proyecto modificado, el procedimiento se encontraba en fase de elaboración del acuerdo de concentración parcelaria y que la redacción del mismo podría concluir a finales de 2013.

A la vista de lo informado, esta institución se reiteró en las valoraciones vertidas en anteriores resoluciones, en orden a tratar de compatibilizar el cumplimiento de las finalidades propias de la concentración parcelaria con los plazos extraordinariamente amplios en los que debe llevarse a efecto su ejecución.

Indicando que si bien la flexibilidad en la interpretación de los plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria constituye un recurso necesario en muchos supuestos para alcanzar la finalidad última del procedimiento, que no es otra que la reordenación y racionalización de la propiedad rústica, con vistas a dotar a las explotaciones de una estructura económico-productiva apropiada, no obstante aquél no puede extenderse indefinidamente en el tiempo tanto por cumplir con la obligación general de resolver, como para evitar un incremento excesivo de los costes y la inseguridad jurídica ocasionada a los ciudadanos afectados.

En el presente caso, habían transcurrido aproximadamente diez años desde la adopción del acuerdo que declara la utilidad pública y la urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de Pereña de la Ribera y, sin cuestionar las razones técnicas existentes, se consideró necesario instar a la Administración autonómica para que aprobara el acuerdo de concentración parcelaria de esta zona en orden a evitar la indefinición temporal y la inseguridad jurídica que tal situación generaba.

La Consejería de Agricultura y Ganadería mostró su aceptación a la resolución formulada en este sentido.

Especialmente destacable, y no por su interés jurídico, es el expediente **20120552** que planteaba la falta de resolución de los recursos de alzada interpuestos frente al acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano, y que suponía la falta de cumplimiento por parte de la Administración autonómica, en uno de los extremos que fueron aceptados, de la resolución formulada, en fecha 13 de junio de 2008, en el curso del expediente **Q/4/07**. No habiéndose producido modificación alguna de las circunstancias valoradas en su momento para la formulación de la resolución cuyo cumplimiento se reclamaba, sólo restaba reiterar las consideraciones jurídicas contenidas en aquélla, instando la resolución expresa de los recursos de alzada, en el plazo de tiempo más breve posible. La resolución fue nuevamente aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En otro orden de cosas, y también relacionado en el proceso concentrador de Boca de Huérgano, el expediente **20131349** ponía de manifiesto la modificación cartográfica que, en el Sigmoid, habían sufrido las fincas objeto del proceso de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano. La representación cartográfica en el Sigmoid de las fincas que fueron objeto de la referida concentración parcelaria se correspondía con la redistribución de la propiedad de dicho proceso concentrador, cuyo acuerdo no es firme, mientras que en el Catastro las fincas conservaban la descripción y ubicación cartográfica original o anterior a dicho procedimiento, produciéndose una discrepancia injustificada entre el Sigmoid y el Catastro.

En el presente caso, a la vista de lo informado por la Administración autonómica, se confirmaba la modificación, en el Sigpac, del parcelario de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano, de tal forma que el mismo no coincidía con el catastral, por lo que, tal y como ponía de manifiesto el informe, correspondía llevar a cabo la actuación correspondiente para recuperar en el Sigpac el parcelario previo al referido proceso concentrador.

En consecuencia, y sin perjuicio del ámbito de competencia estatal que corresponda en esta materia, apreciada por esa Administración autonómica la discrepancia existente en el parcelario del Sigpac, resultaba adecuado que por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería se adoptaran los mecanismos oportunos al objeto de promover la modificación del Sigpac en los términos que exponía en su informe y así se instó a la Administración mediante resolución, que fue aceptada, con la finalidad de que se recuperara en el Sigpac el parcelario previo a la concentración parcelaria en la zona de Boca de Huérgano, en tanto no se confirmara la toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo.

Por último, la controversia planteada en la queja **20123482** eran las presuntas irregularidades en el listado de aportaciones de las bases definitivas de la concentración parcelaria de la zona de Torresandino, (Burgos) toda vez que, según se refería, en la lista de aportaciones de las bases provisionales uno de los propietarios partícipes aportó al proceso concentrador una determinada parcela; sin embargo, esta misma parcela figuraba, finalmente, en la lista de aportaciones de las bases definitivas, como aportada por otro propietario partícipe distinto. Esta cuestión se puso de manifiesto mediante la interposición del correspondiente recurso de alzada frente a las bases definitivas que no constaba resuelto.

En cuanto a la controvertida cuestión de la titularidad de la parcela, el informe de la Administración autonómica ponía de manifiesto que el propietario partícipe a nombre de quien figura la finca actualmente acreditó de forma documental la titularidad que ostentaba sobre la misma, mientras que el otro propietario no había llevado a cabo actuación alguna, frente a la Administración, tendente a desvirtuar esa titularidad que, no obstante, resulto ser objeto de un litigio en el orden jurisdiccional civil.

No obstante, en lo concerniente a la constatada falta de resolución en plazo del recurso de alzada, interpuesto por el propietario reclamante de la titularidad, dio lugar a la formulación de una resolución instando el cumplimiento de la obligación de resolver de la Administración, que fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

1.2. Obras y regadíos

La actuación pública dirigida al fomento y a la protección de las actividades agrícolas y ganaderas, debe tener como uno de sus instrumentos esenciales de intervención, una adecuada administración del agua y del dominio público hidráulico.

El regadío es un elemento trascendente y esencial en la economía agraria española, contribuyendo al logro de los principales objetivos del desarrollo rural, como la creación de empleo y la fijación de la población, desempeñando un notable papel en la ordenación del territorio rural, cumpliendo una función social como factor de equilibrio territorial y como elemento de recuperación demográfica, lo que en zonas rurales en declive es un objetivo básico para evitar el abandono y la consiguiente degradación del espacio, paisaje, recursos naturales y medio ambiente.

No obstante, la actividad fiscalizadora en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo.

El número de quejas presentadas a este respecto durante el año 2013 ha sido de 10 que, salvo una cuya resolución se ha dictado en el año 2014, fueron remitidas al Defensor del Pueblo al tratar mayoritariamente cuestiones concernientes a las actividades desarrolladas por las comunidades de regantes.

2. PRODUCCIÓN VEGETAL

En el expediente **20131294** se refería la improcedencia de la concesión de la ayuda a los planes de reestructuración y reconversión de viñedo en la Comunidad de Castilla y León a una entidad mercantil.

El primer informe elaborado y remitido por la Administración autonómica ponía de manifiesto que la Dirección General de Producción Agropecuaria había autorizado la modificación de la autorización de plantación de viñedo solicitada por la mercantil, por concurrir circunstancias extraordinarias que lo justificaban.

Solicitada información sobre las circunstancias extraordinarias que concurrieron y justificaron la autorización de la modificación de la resolución de autorización controvertida, el informe remitido indicaba que las circunstancias que justificaron la modificación de la

autorización no eran extraordinarias. Asimismo, la solicitud de la mercantil interesada hacía constar como motivación de su petición una mejor ubicación del viñedo en la explotación y, por su parte, el informe del técnico de la Sección de sanidad y producción vegetal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Valladolid, indicaba que la solicitud de modificación se presentó para hacer coincidir lo solicitado con lo realmente plantado.

En consecuencia, y no constando la concurrencia de las circunstancias excepcionales que justificaban la petición de modificación realizada, tal y como exige la normativa, no resultaba procedente la autorización acordada.

Tratamiento distinto recibió la controversia también planteada sobre la titularidad de la finca objeto de la ayuda, y la disponibilidad de los derechos de plantación a favor de la mercantil.

A este respecto los informes remitidos reiteraron que la Administración había verificado, mediante la realización de los oportunos controles administrativos y de campo, el cumplimiento de los requisitos para las parcelas autorizadas comprobándose que el solicitante disponía de los derechos de replantación necesarios, suficientes y vigentes para la plantación solicitada en el Registro Vitícola y que la parcela existía, no encontrándose plantada de viñedo.

Igualmente, en el expediente relativo a la ayuda a los planes de reestructuración y reconversión de viñedo, también se realizaron los oportunos controles, administrativos y de campo, fundamentalmente la comprobación de que el solicitante tuviera inscritas las parcelas y los derechos de plantación en el Registro Vitícola de Castilla y León y estando identificados en el Sigpac.

A este respecto, la Orden AYG 1328/2009 define como titular del viñedo a la persona física o jurídica que tiene los derechos de plantación o replantación sobre el cultivo, bien como consecuencia de un derecho de propiedad, bien porque tenga atribuido un derecho de disposición sobre el cultivo. Se distingue así al titular del viñedo, del propietario, al que define como la persona física o jurídica que tiene el título de propiedad sobre la parcela donde se encuentra el viñedo.

La citada Orden no exige como requisito para autorizar una plantación, la acreditación de la propiedad de las parcelas del solicitante, como tampoco exige para las ayudas solicitadas la acreditación de la propiedad de las parcelas del solicitante.

En este caso, en la documentación que se nos facilitó no se encontró elemento alguno que pudiera desvirtuar las afirmaciones de la Administración respecto a la disponibilidad, por parte de la entidad mercantil, de los derechos de plantación de la finca objeto de controversia,

existiendo, al parecer, un conflicto de carácter privado en relación con el arrendamiento de la parcela que, en ningún caso podía ser objeto de tratamiento por parte de esta institución.

No obstante, se formuló una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería para que procediera a la revocación de la resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria por la que se autorizaba la modificación de la autorización de plantación de viñedo solicitada por la entidad mercantil debido a la falta de concurrencia de las circunstancias excepcionales que la justificaran. Tras la fecha de cierre de este Informe la Administración autonómica puso de manifiesto el rechazo de la resolución formulada.

3. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, han dotado a la protección de los animales de compañía de un régimen jurídico específico que ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico autonómico de los principios de respeto, defensa y protección de los animales implantados tanto en las sociedades desarrolladas, como en la normativa europea e internacional.

En este ámbito, y durante el año 2013, han sido 10 las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, 4 más que en el ejercicio anterior, y la actividad fiscalizadora ha dado lugar a cuatro resoluciones.

3.1. Procedimiento sancionador

Con motivo de la sanción impuesta en materia de animales de compañía a la persona propietaria de un perro, que viajaba con él en su vehículo, se tramitó el expediente **20130835**.

El procedimiento sancionador cuestionado fue incoado a tenor de cuatro actas-denuncias formuladas por agentes de la Guardia Civil, por cuatro hechos concretos, relacionados con la identificación y documentación sanitaria del animal, que motivaron la incoación de un expediente sancionador en cuyo acto de incoación y pliego de cargos se establecían las infracciones cometidas:

A la vista de los hechos denunciados, la persona propietaria del animal de compañía, en trámite de alegaciones, facilitó a la Administración autonómica, toda la documentación relacionada con el perro y que acreditaba que el animal estaba debidamente vacunado, que disponía de tarjeta identificativa del Siacyl, así como de microchip, negando además el hecho

de que trasladara a su perro sin la documentación referida, elementos que desvirtuaban el contenido de las actas denuncias.

No obstante, pese a las alegaciones formuladas por el inculpado, no constaba en el expediente sancionador tramitado, la ratificación de los agentes denunciadores en los hechos referidos en sus actas-denuncias en las que, por otra parte no se hacía referencia alguna al hecho de que el propietario del animal de compañía no dispusiera de la documentación acreditativa de la vacunación del animal, por lo que este hecho no se incluía entre los apreciados directamente por los agentes denunciadores.

Tras las alegaciones, la Administración autonómica estableció como hecho infractor el trasladar a un animal sin la documentación que acredita el cumplimiento de las debidas medidas sanitarias, sin embargo, respecto a este hecho concreto, que se daba por cierto y acreditado, no se había desplegado en el expediente prueba de cargo alguna, toda vez que en ninguna de las actas-denuncias de los agentes de la Guardia Civil se ponía de manifiesto.

Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia tiene como contenido inherente la necesidad de que en el procedimiento administrativo sancionador se lleve a cabo una actividad probatoria que posea la virtualidad de evidenciar la existencia de los hechos ilícitos imputados y de la responsabilidad punitiva del sujeto pasivo de la imputación por lo que cuando los hechos infractores no se acrediten, o ante la ausencia de actividad probatoria de cargo, sólo cabe la absolución del presunto responsable, y si la sanción llegara a imponerse en tales condiciones, la resolución impuesta adolecería de nulidad de pleno derecho.

En el presente caso, la única actividad probatoria de cargo existente en el procedimiento sancionador eran las cuatro actas-denuncias de los agentes de la Guardia Civil que gozaban de la denominada presunción de veracidad de las actas administrativas debidamente formalizadas, pero esta presunción de veracidad se limita a los hechos constatados por el funcionario actuante en el acta.

Pues bien, como hemos indicado, en este caso la única actividad probatoria de cargo existente en el procedimiento sancionador eran las cuatro actas-denuncias de los agentes de la Guardia Civil que en ningún caso hacían referencia o constataban el hecho de que el animal viajara o fuera trasladado careciendo de la cartilla sanitaria, por lo que al no existir prueba de cargo alguna al respecto no procedía la imposición de una sanción, resultando adecuado estimar el recurso de alzada interpuesto por el afectado a tenor de la nulidad de la sanción impuesta.

Por último se indicó que el hecho de que el animal fuera trasladado de provincia sin su cartilla sanitaria podría ser constitutivo de una infracción de los arts. 8 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y 20 del Decreto 134/1999, de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, sistemáticamente ubicados en la regulación de las medidas sanitarias, por tanto el incumplimiento de esta obligación, en su caso, constituiría una infracción tipificada como leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 5/1997 y 45.2 del Reglamento de desarrollo. Cuestión distinta es la relacionada con el transporte del animal y las condiciones en las que debe realizarse el mismo, conceptos regulados en los artículos 15 al 17 del Reglamento, ubicados sistemáticamente en el título relativo a las medidas de protección, en el capítulo dedicado al transporte.

En consecuencia se instó a la Administración autonómica a que procediera a la estimación del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la resolución sancionadora en virtud de la nulidad de la sanción impuesta, consideración que fue aceptada.

Aunque, en sentido estricto, no cabe su inclusión en el procedimiento sancionador, reseñaremos en este apartado dos resoluciones vinculadas al trámite de información previa y a las denuncias interpuestas por distintas asociaciones dedicadas a la defensa de los animales.

En la queja **20130317**, como viene siendo habitual, se planteaba la falta de respuesta de la Administración autonómica a la denuncia interpuesta por una asociación vinculada a la protección de animales.

En este caso, a la vista de la denuncia formulada, el correspondiente servicio territorial procedió a la apertura de un periodo de información previa durante el que requirió y recibió los informes solicitados a los distintos organismos, tras lo cual no procedió a la adopción de resolución expresa alguna al respecto ya que, si bien no incoó expediente sancionador tampoco se constató la existencia de acuerdo expreso al respecto que pudiera ser notificado a la asociación denunciante. Por este motivo se formuló una resolución, que fue aceptada, instando al órgano competente de la Administración autonómica para que procediera a la adopción del acuerdo que estimara oportuno con motivo de la denuncia interpuesta y, en el caso de no considerar procedente la incoación de procedimiento sancionador alguno, llevara a cabo la notificación prevista en el art. 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad.

En el expediente **20120906** la situación y supuesto eran similares. La peculiaridad en este caso estaba en que la Administración autonómica ni siquiera consideró como denuncia el escrito de la asociación denunciante.

El Servicio Territorial de Valladolid a la vista de la denuncia de una asociación relacionada con la defensa de los animales procedió a la apertura de un periodo de información previa solicitando al Ayuntamiento de La Pedraja del Portillo (Valladolid) la emisión de un informe concerniente a los hechos denunciados, petición que no fue atendida.

Sin embargo se procedió al archivo de las actuaciones sin notificación a la denunciante al considerar que su escrito sólo tenía un carácter meramente informativo y no constituía una denuncia conforme a la normativa aplicable, pese a que en el mismo se solicitaba expresamente la apertura de un expediente informativo o sancionador, y que hacía referencia a hipótesis de actividad futura, cuando la denuncia remitida y registrada en enero de 2011, se refería a un hecho, la celebración de una espectáculo, que tuvo lugar en el mes de agosto de 2010.

También se argumentaba como motivo del archivo, la imposibilidad de verificar los hechos, imposibilidad que en todo caso estaba relacionada con el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo, del requerimiento que le había sido realizado por lo que se podría haber optado por la incoación de un procedimiento sancionador al objeto de llevar a cabo la pertinente instrucción para dilucidar la realidad del hecho denunciado, así como la posible responsabilidad, en su caso.

A la vista de los hechos expuestos se examinó una posible utilización fraudulenta o no, del trámite de información previa, toda vez que éste constituye una garantía encaminada a asegurar el correcto ejercicio de la potestad sancionadora. En este supuesto, tras la remisión del requerimiento al Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo, que no obtuvo respuesta, no se llevó a cabo ninguna otra actuación, produciéndose un periodo de inactividad de la Administración en el que las actuaciones permanecieron paralizadas hasta la intervención de esta institución, más de un año, y durante el cual el expediente se encontraba en la fase de información previa, periodo de inactividad que no tenía justificación alguna, a tenor de la escasa complejidad de la cuestión planteada. Bien es cierto que no existe previsión legal sobre el tiempo o plazo durante el cual la Administración puede llevar a cabo la actividad investigadora previa, pero cuando la demora en incoar el procedimiento sancionador se produce, durante un largo periodo de tiempo, en el que no se está investigando la pertinencia o no de dicha iniciación, sino que no se lleva a cabo ninguna actuación por parte de la Administración y en definitiva, no existe justificación alguna para tal demora, se incurre en una utilización espuria y fraudulenta de este trámite.

En consecuencia se formuló resolución para que por parte de la Administración autonómica se incoara el correspondiente procedimiento sancionador, a tenor de los hechos referidos en la denuncia formulada, siempre y cuando la infracción no hubiera prescrito.

En este caso la Administración autonómica no estimó adecuado aceptar nuestro pronunciamiento.

3.2. Zonas de esparcimiento canino

La queja **20132139** planteaba la inexistencia de áreas o zonas de esparcimiento canino en la ciudad de Salamanca.

El informe remitido por el Ayuntamiento de Salamanca ponía de manifiesto que el municipio disponía de normativa local que contempla y concreta la existencia de zonas de esparcimiento canino sin embargo, el mismo informe constataba que las zonas previstas y establecidas habían desaparecido por una serie de razones, como las molestias que generaban en el resto de usuarios de los parques y zonas verdes, el hecho de que las instalaciones (vallado y señalización) fueran objeto de actos vandálicos que hicieron imposible su utilización y porque no existía demanda ciudadana de estas áreas por parte de los propietarios de animales de compañía.

Frente a esta situación, en el ámbito autonómico, la Ley 5/1997, de 24 de abril de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León, establece la obligación de los ayuntamientos de habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados, tanto para el paseo y esparcimiento de los animales como para la emisión de excretas por los mismos.

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de dicha ley prohíbe que los animales accedan libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios, estableciendo la obligación para los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de habilitar espacios idóneos para el esparcimiento de los perros.

Considerando la regulación expuesta no cabía sino concluir la obligación del Ayuntamiento de Salamanca de habilitar los referidos espacios de esparcimiento para animales de compañía, si bien deben llevarse a cabo, junto con la adopción de medidas que eviten su fracaso bien por falta de control, bien por inadecuación técnica o de ubicación, debiéndose respetar, en todo caso, la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, así como la normativa reguladora de la tenencia de perros y animales de compañía, protegiendo el derecho de los ciudadanos que no posean animales domésticos, pero arbitrando soluciones para que los propietarios de animales de compañía puedan disfrutar, en condiciones normales, de la



convivencia con éstos. En este sentido se formuló la resolución que fue aceptada por el citado Ayuntamiento.